



## Resolución de Superintendencia

N° 231 -2015-SUCAMEC

Lima, 31 JUL. 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 21 de mayo de 2015 por el señor Luis Ito Yucra, en contra de la Resolución de Gerencia N° 453-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de abril de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Gerencia N° 453-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de abril de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC sancionó al señor Luis Ito Yucra con una multa ascendente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria e incautación del arma de fuego tipo Revolver, marca Smith & Wesson, serie N° AVF7750, por incurrir en infracción tipificada en el numeral 17 (*"Portar armas de fuego en circunstancias de alteración de orden público o en estado de ebriedad"*), Literal "B" del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.

La mencionada resolución se sustenta en el Informe Policial N° 174-14-RPS/DT-TAC/DIVPOS-CAA-SI de fecha 20 de junio de 2014 y en la Disposición N° 02-2014-MP-FPMC-AA-T de fecha 08 de julio de 2014, mediante los cuales se tomó conocimiento que con fecha 18 de mayo de 2014, el señor Luis Ito Yucra y su pareja fueron agredidos, por lo que el mencionado señor utilizó su arma de fuego tipo Revolver, marca Smith & Wesson, serie N° AVF7750 para efectuar disparos al aire, impactando uno de ellos en el pie izquierdo de su supuesto agresor, señor Fernando Rojo Maquera Cohaila.



2. El día 21 de mayo de 2015, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 453-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de abril de 2015.
3. Verificado los requisitos del Recurso de Apelación en atención a los artículos 207, 209 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se advierte que fue interpuesto dentro del término legal, se encuentra autorizado por letrado y se alegan cuestiones de puro derecho.
4. El administrado solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 453-2015-SUCAMEC-GAMAC, argumentando lo siguiente:

4.1 El Oficio N° 31360-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2014, que comunica los cargos, tan solo describe la infracción, mas no la descripción del hecho claro y concreto que se le atribuye. La ausencia de una imputación necesaria restringe su derecho de defensa.

4.2 La infracción que se le atribuye "Portar armas de fuego en circunstancias de alteración de orden público o en estado de ebriedad" dista de la realidad, ya que los hechos que motivaron la intervención policial e investigación fiscal se archivaron definitivamente. En tal sentido, se le estaría sancionando dos veces por el mismo hecho.

5. En cuanto al argumento esgrimido por el administrado en el considerando 4.1, debemos señalar que en lo que respecta al Oficio N° 31360-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, éste no sería pasible de nulidad por no constituir un acto administrativo, toda vez que no es un acto definitivo que pone fin a la instancia; por el contrario, dicho documento forma parte de un procedimiento administrativo que finalmente será materia de un pronunciamiento por parte de la Entidad.

Asimismo, si bien el Oficio N° 31360-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2014 (folio 64) no describe en forma detallada los hechos que se le imputan, sino que hace referencia al Informe Policial N° 174-14-RPS/DT-TAC/DIVPOS-CAA-SI de fecha 20 de junio de 2014 para imputar la comisión de infracción al numeral 17 del Literal "B" del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, el administrado al momento de presentar sus descargos demostró tener conocimiento del contenido del aludido informe policial, al señalar que los disparos efectuados al aire y después al pie de su agresor fueron en resguardo de su integridad física (folios 94 al 96).

6. En tal sentido, el administrado no ha sido restringido en su derecho de defensa, pues a través de su escrito de descargo hizo referencia expresa y detallada de los hechos que constan en el Informe Policial N° 174-14-RPS/DT-TAC/DIVPOS-CAA-SI.

7. Respecto al argumento expresado por el administrado en el considerando 4.2, es preciso indicar que si bien en sede fiscal se archivó el caso, ello no amerita que en sede administrativa no se haya configurado infracción, pues como señala el artículo 243 de la Ley N° 27444 "*los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario*"; asimismo, el numeral 63.2 del artículo 63 del referido cuerpo legal establece que "*solo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa*".





## Resolución de Superintendencia

8. Asimismo, en cuanto al argumento que señala que se le estaría sancionando dos veces por el mismo hecho, haciendo referencia al Principio del Non Bis in Idem, debemos señalar que para que se vulnere dicho principio debe configurarse identidad en el sujeto, hecho y fundamento.

Por un lado, existe identidad en el sujeto y en los hechos imputados; sin embargo, en lo que respecta al fundamento, es decir, la superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos, existe jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema, siendo una de ellas el Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, (estableciéndose como precedente vinculante el cuarto y quinto fundamento de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005), el mismo que señala que ***“El procedimiento administrativo sancionador busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias, tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecida para el buen orden [...] suponen una relación jurídica específica y conciernen solo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales [...] el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y, generalmente, opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa”***. En tal sentido, podemos concluir que las tipificaciones penales y administrativas, así como los procesos penales y los procedimientos administrativos no poseen el mismo fundamento.




9. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento del administrado respecto a que se le estaría sancionando dos veces por el mismo hecho.
10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**SE RESUELVE:**

Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Ito Yucra contra la Resolución de Gerencia N° 453-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de abril de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**JUAN CARLOS MELÉNDEZ ZUMAETA**  
Superintendente Nacional (e)  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

